



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 865683107000201200002-00
Ubicación 34423
Condenado DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 15 de Marzo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	89568-31-07-000-2012-00002-00
Interno:	34423
Condenado:	DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ
Delito:	TERRORISMO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Cárcel:	COBÓG DE BOGOTÁ LA PICOTA
DECISION	NO REPONE - CONCEDE APELACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 -205

Bogotá D. C., febrero veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el sentenciado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ**, contra el auto de 2 de agosto de 2024, en el punto que no le concedió la libertad condicional.

2. DECISION ATACADA

El 2 de agosto de 2023, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional al sentenciado, por cuanto no se reúnen todas las exigencias del artículo 64 del C.P., luego, no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad en condiciones favorables para sí y para la sociedad, pues no obstante la ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido para su caso en concreto, es positivo y alcanza una fase compatible con la libertad condicional, no se acreditó fehacientemente su arraigo familiar y social y el resarcimiento a las víctimas.

3. MOTIVOS DE REPOSICIÓN

El penado, solicita la revocatoria de la decisión en el punto que le niega la libertad condicional, aduciendo:

Que la valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal, siendo las normas jurídicas aplicables la ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en concordancia con las sentencias: AP2977-2022(61471), Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

Afirma que el 2 de agosto del 2022 el señor Juez 17 ejecución de penas y medidas de seguridad le negó la libertad condicional por no tener la multa o el pago de 250 salarios que tienen derecho las víctimas, en lo cual la ley 1709 del 2014 numeral cuarto, señala las penas y medidas de seguridad son penas privativas de la libertad personal, que la prisión o el arresto la prisión es la pena privativa de la libertad impuesta mediante una sentencia como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en lugar de residencia del condenado o el lugar que el juez determine el arresto, que la pena privada de la libertad impuesta como substitutiva de la multa en el lugar que el juez determine la pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria y que la prisión domiciliaria es substitutiva de la prisión intramural, que son medidas de seguridad aplicadas a los imputados conforme el código penal el párrafo primero, pero en ningún caso el goce efectivo el derecho a la libertad a la aplicación del mecanismo substitutivo de la pena privativa de la Libertad o cualquier beneficio judicial o administrativo puede estar condicionado al pago de la multa, en firme la sentencia se remitirá a la jurisdicción de coactiva para que ejecute el cobro a la multa.

Alude que el 9 de mayo de 2023 presento ante la oficina de cobros coactivos su insolvencia y la prescripción de la multa, señalando el párrafo tercero que en evento de las cuales las personas condenadas carezcan de medios para el pago de la multa el juez determina que preste los servicios reenumerados en beneficio de comunidad, en entidades territoriales, informando a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que puedan prestar las personas que no gozan de medios para el pago de la multa.

Por tanto, en derecho al debido proceso pide que le sea valorada su libertad condicional por la resocialización que he tenido dentro del centro penitenciario y carcelario ya que se encuentra en fase de confianza y la resolución 6349 del 2016 y el código penitenciario y carcelario ley 65 de 1993 artículo 99 100, 101 y 121 y artículo 144 ha tenido un tratamiento adecuado dentro de su sentencia condenatoria con resocialización.

De otra parte, manifiesta que está condenado a la pena principal de 23 años por el delito de terrorismo y homicidio a personas protegida, el 16 de marzo se recibió su solicitud de libertad condicional y el 14 del 04 del 2023, la oficina jurídica envió los documentación con resolución favorable No. 965 del 16 de marzo



COPIA
para imprimir
constancia

del 2023, para libertad condicional, certificados de conducta en las cuales se indica que ha tenido un tratamiento adecuado dentro de esta sentencia condenatoria y ha presentado todos los documentos que acreditan todos los requisitos para acceder a la libertad condicional.

Agrega que el pago de multa no puede ser una condicionante para la libertad condicional, que respecto de la multa que tiene de 1425 salarios, presento la prescripción de su multa el día 09/05/2023 y el perdón público el 15/05/2023, les pidió perdón a las víctimas de este proceso conforme lo habla la ley 975 del 2005 artículo 74 ya que pertenecía a un grupo y fue desmovilizado con esta ley conforme lo habla los documentos que me acreditan que es el CODA y el carnet y tengo derecho a los beneficios administrativos con esta ley también.

Insiste en se le conceda la libertad condicional, aduciendo que dentro de su resocialización, en la ciudad de San Juan de Pasto el 10 de diciembre del 2014 se graduó de estudiante en el instituto educativo municipal Antonio Nariño, también dentro de esta sentencia condenatoria ha tenido clasificación de fases y tiene certificados de conducta en grado ejemplar desde que entro un centro penitenciario, tiene certificados de reducción de pena desde que entró al centro penitenciario hasta la fecha en curso con un tratamiento penitenciario acorde a su sentencia condenatoria, ha realizado curso de resocialización conforme lo habla las sentencias 6343 del 2016 dictados por el INPEC y con tratamiento penitenciario conforme lo habla la Ley 65 de 1993 sin ninguna falta disciplinaria artículo 121, por lo que, acudiendo al derecho al debido proceso, pide que le sea otorgada su libertad por la resocialización que ha tenido.

En subsidio apela.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado no repondrá el proveído del 2 de agosto de 2024, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene inólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la aplicación de la Ley 1709 de 2014, conforme el examen que se realizó en decisión atacada le resulta más favorable, norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, **más la existencia de un arraigo familiar y social, garantía del pago de los perjuicios, previa valoración de la conducta punible.**

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de **MUÑOZ RODRIGUEZ**, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios, expidan los Establecimientos Carcelarios; en tanto la autoridades penitenciarias, no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena en correlación con la valoración de la gravedad de la conducta, frente a lo cual se concluyó que alcanzó una fase compatible con la libertad condicional, de confianza, por lo que el despacho consideró que el pronóstico de rehabilitación hasta el momento cumplido es positivo y favorable, **no obstante a pesar de la información allegada, no se acreditó el arraigo familiar y social y el pago o garantía de pago de los perjuicios causados con los delitos por los cuales fue condenado o siquiera ha anunciado y acreditado presunta imposibilidad económica para cumplir con tal obligación**, requisitos que contempla la norma y que se deben cumplir a cabalidad, por ello, se ordenó la verificación mediante visita domiciliaria del arraigo familiar y social reportado, a fin de establecer las condiciones favorables de todo orden para su reintegro a la familia y sociedad; así mismo, se ha requerido al privado de la libertad, informe y acredite el pago o garantía del pago de los perjuicios tasados en la sentencia en 250 S.M.L.M.V., valor en dinero, que es pertinente aclarar al recurrente, es diferente al valor tasado en la sentencia por concepto de multa, toda vez que es de competencia de la oficina de cobro coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial la ejecución de este último concepto, como precisó en auto anterior; por consiguiente, una vez obtenidos los insumos echados de menos, nada impide que se examine nuevamente la procedencia del subrogado.

En conclusión, no obstante, los argumentos presentados por el penado en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 2 de agosto de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCIMA

De otra parte y por ser procedente, se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en tratándose de hechos acaecidos bajo la égida de la Ley 600 de 2000, como quedó señalado en acápite anterior, a donde se enviará el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio de 2 de agosto de 2023, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado **DIEGO HERNAN MUÑOZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. **91.521.360**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, a donde se envira el expediente digital actualizado acorde con los protocolos y directrices que lo regulan, una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá- La Picota-, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

No proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ